

MECANISMOS DE TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ACUERDO No. 1

EL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CONSIDERANDO:

- I- Que la transparencia en la gestión de la Administración pública tiene como premisa la publicidad de las actuaciones de los servidores públicos, mediante el acceso efectivo por parte de los particulares a la información pública y a la rendición de cuentas; contribuyendo con ello al fortalecimiento de las instituciones públicas, la mejora de la calidad de la democracia y la plena vigencia del Estado Constitucional de Derecho.

- II- Que de conformidad a los artículos 83 y 86 de la Constitución de la República, la soberanía reside en el pueblo, y los funcionarios

de Gobierno son delegados de éste, y deben actuar en el marco de las potestades que expresamente les da la ley.

- III- Que el artículo 6 de nuestra Constitución establece el derecho que tiene toda persona de expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Y en su artículo 18, se reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se les resuelvan, y a que se les haga saber lo resuelto.
- IV- Que la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone en el artículo 19 la libertad que tiene toda persona de "... investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone en el artículo 13 que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". Tales derechos son reconocidos además por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19 numeral 2.
- V- Que la Convención Interamericana Contra la Corrupción destaca la necesidad de combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, para lo cual es imprescindible la transparencia en la gestión administrativa. Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece en su artículo 10, que cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir "a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y

de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público...”.

- VI-** Que mediante Decreto Legislativo número 1038 de fecha 27 de abril del 2006, publicado en el Diario Oficial número 90, Tomo 371, el día 18 de mayo del 2006, fue decretada la Ley de Ética Gubernamental, la cual tiene como objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública; salvaguardar el patrimonio del Estado, prevenir, detectar y sancionar la corrupción de los servidores públicos, que utilicen los cargos o empleos para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción.
- VII-** Que el artículo 12 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, establece como funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental, definir mecanismos para garantizar la transparencia de la Administración pública y la publicidad de los actos administrativos por los medios de información posibles.

POR TANTO: De conformidad con la normativa relacionada y en uso de sus potestades legales este Tribunal, ACUERDA emitir los siguientes:

MECANISMOS DE TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Art. 1. Los presentes mecanismos tendrán el mismo ámbito de aplicación que la Ley de Ética Gubernamental, por lo que estarán sujetos a ellos, todos los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato emanado de la autoridad competente, que presten servicios en cualquier entidad estatal o municipal, dentro o fuera del territorio de la República.

Art. 2. El objetivo de los presentes mecanismos es establecer directrices que faciliten la transparencia en el ejercicio de la función pública; así como la publicidad de los actos administrativos.

Art. 3. Las instituciones estatales y municipales deberán proporcionar información a los particulares, de manera clara, completa, actualizada y oportuna.

Art. 4. Se considerará información pública toda la contenida en documentos, archivos o comunicaciones, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico; en general, todo tipo de registro que documente el ejercicio de potestades o actividades de las instituciones estatales y municipales; siempre que su publicidad no vulnere la Constitución de la República, ni disposiciones legales.

CAPÍTULO II

TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Art. 5. Las instituciones estatales y municipales deben contar con una dependencia o persona encargada de dar trámite a las solicitudes de información.

Art. 6. Las personas encargadas de recibir las solicitudes de información que presenten los particulares, y las que intervengan de alguna manera en la tramitación y resolución de las mismas, deberán contar con el conocimiento adecuado de la normativa nacional e internacional relacionada con transparencia en la gestión administrativa.

Art. 7. Las instituciones estatales y municipales deberán establecer requisitos claros y sencillos para la presentación de las solicitudes de información.

Art. 8. La persona encargada que reciba la solicitud de información la remitirá de manera expedita a la dependencia o unidad pertinente, a fin que en ésta se localice la información solicitada, y se determine la disponibilidad de acceso y la forma en que éste se hará efectivo. El acceso a la información solicitada deberá permitirse a la brevedad posible.

Art. 9. La dependencia o persona encargada de tramitar la solicitud de información hará saber al particular la forma y condiciones en que se le permitirá el acceso a la información solicitada.

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN OFICIOSA

Art. 10. Las instituciones estatales y municipales deberán poner a disposición de los particulares de manera sencilla y accesible, tanto en las oficinas abiertas al público como en medios escritos o sitios web, o cualquier otro medio de comunicación, al menos, la información siguiente:

- a) Persona o dependencia encargada de atención a los particulares, con indicación de su ubicación física y, en su caso, dirección electrónica;
- b) Plazos de resolución de las solicitudes de información;
- c) Normas básicas de organización y competencia de la institución;
- d) Formalidades y requisitos para acceder a los servicios que se prestan;
- e) Información sobre la tramitación de solicitudes y diligencias;
- f) Localización de sus dependencias, horarios de trabajo, tarifas, teléfonos, faxes, correo electrónico, servicios en línea y cualquier otro medio de comunicación de que se disponga.

Art. 11. Las instituciones estatales y municipales deberán contar con información visible sobre los derechos del administrado en los procedimientos que tramiten.

Art. 12. Las instituciones estatales y municipales deberán contar con una “guía de servicios”, la cual deberá ponerse a disposición de los particulares por los medios con que cuente la institución, incluyendo, en su caso, mecanismos de difusión electrónica.

CAPÍTULO IV

INFORMACIÓN RESERVADA, CONFIDENCIAL O DE ACCESO RESTRINGIDO

Art. 13. Sólo podrá otorgarse la calificación de información reservada, confidencial o de acceso restringido o, en general, impedir o negar total o parcialmente el acceso a determinada información, en los supuestos que se deriven de la Constitución o que se establezcan expresamente en las leyes. Sólo en estos casos podrá restringirse el acceso a la información a los particulares.

CAPÍTULO V

FORMACIÓN DE EXPEDIENTES Y ACCESO A LOS MISMOS

Art. 14. Las instituciones estatales y municipales deberán formar expedientes debidamente foliados de los diversos procedimientos que tramiten dentro del ámbito de su competencia.

Art. 15. Los expedientes deberán ser debidamente resguardados y conservados. Para tales efectos, las instituciones estatales y municipales deberán contar con sistemas de archivo que garanticen la seguridad de la información y faciliten su localización, designando en caso de ser posible a una persona encargada de la organización y conservación de tal información.

Art. 16. Las instituciones estatales y municipales deberán procurar la conformación de archivos electrónicos que respalden la información.

Art. 17. Las instituciones estatales y municipales deberán permitir en cualquier momento del procedimiento, a quienes estén debidamente legitimados, y salvo las excepciones legalmente establecidas, el acceso a los expedientes administrativos que documenten los respectivos procedimientos. Asimismo, deberá permitírseles obtener por sí o por medio de representante debidamente acreditado, la oportuna información en las oficinas correspondientes y, cuando fuere procedente, certificación de su contenido.

Art. 18. Cuando el acceso al expediente se hubiese solicitado por escrito, la denegatoria deberá hacerse en la misma forma, indicando las razones legales de la denegación.

CAPÍTULO VI PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES

Art. 19. Las instituciones estatales y municipales deberán notificar todo acto administrativo que afecte derechos o intereses de los particulares, a las personas en cuya esfera jurídica incidan los mismos.

Art. 20. Las notificaciones deberán realizarse conforme los requisitos y formalidades dispuestos en la ley aplicable, y supletoriamente de acuerdo a lo dispuesto en el Derecho común.

Art. 21. Las instituciones estatales y municipales deberán realizar las notificaciones por persona debidamente capacitada.

Art. 22. Las instituciones estatales y municipales deberán dejar constancia de las notificaciones que realicen, conforme la naturaleza de las mismas.

Art. 23. Las notificaciones por edicto sólo se practicarán en los casos legalmente establecidos.

Art. 24. Las notificaciones por periódico sólo podrán suplir la notificación personal cuando se trate de actos que tengan por destinatarios a una pluralidad indeterminada de particulares; cuando se trate de procedimientos selectivos de concurrencia competitiva y en la convocatoria se haya indicado expresamente el medio de comunicación donde se efectuarán las publicaciones; o cuando la ley lo establezca así.

VIGENCIA

Art. 25. Los presentes mecanismos entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, a los seis días del mes de mayo de dos mil nueve.

Publicado en el D.O. N° 87, Tomo N° 383 del 14 de mayo de 2009.

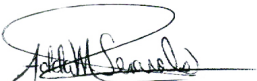

SILVIA LIZETTE KURI DE MENDOZA
PRESIDENTA


PATRICIA DEL ROSARIO DIAZ MÁRQUEZ DE MORALES
MIEMBRO PROPIETARIO


AURISTELA DE PAZ DE CALLEJAS
MIEMBRO PROPIETARIO


JOSE MARIO COSTA CALDERÓN
MIEMBRO PROPIETARIO


JORGE ERNESTO VIALE CRUZ
MIEMBRO PROPIETARIO


Adda Mercedes Serarols de Sumner
SECRETARIA GENERAL AD-HONOREM